

## **Ideas republicanas en Francisco de Vitoria**

*Mauricio Beuchot*

### **Introducción**

La Escuela de Salamanca, del siglo XVI, siguió la línea de Santo Tomás de Aquino. Francisco de Vitoria fue, propiamente, el fundador de la misma. Esta corriente profesó el republicanismo, según se deja ver por los principios de filosofía social y política que enseñaron. Nuestro pensador fue un estudioso y gran teórico de la misma, que buscó en sus reflexiones la justicia y la paz, por lo que sus doctrinas sirvieron mucho en la discusión de la conquista de América<sup>1</sup>.

### **Vida y obra**

Nace en 1483 en Burgos, España<sup>2</sup>. En esa misma ciudad entra, en 1505, al convento de San Pablo, de los dominicos. Allí realiza, al año siguiente, su profesión religiosa y comienza sus estudios de artes o filosofía. En 1508 es enviado a París, donde termina la filosofía (1508-9). Lo hace en el colegio Coqueret con Juan de Celaya, nominalista, y estaba en contacto con el colegio de Montaigu, sobre todo con Juan Mair y Jacobo Almain, de la misma corriente. Por la Universidad de París saca el bachillerato y la licencia en artes<sup>3</sup>. En 1509 también es ordenado sacerdote. En el convento de Saint Jacques estudia la teología, de 1509 a 1513<sup>4</sup>. Son maestros suyos Juan du Feynier (Fenario) y Pedro Crockaert. Este último había

<sup>1</sup> He tratado a este autor en Mauricio Beuchot, "Fundamentos filosóficos de la justicia: Vitoria y Las Casas", *CIDAL*, V, 11, 1985, pp. 7-10; "Francisco de Vitoria y la guerra (sus aplicaciones modernas)", *Signo de los tiempos*, 6, 37, mar.-abr. 1991, pp. 34-35; "Los derechos humanos y su fundamento según Francisco de Vitoria", *Justicia y Paz. Revista de derechos humanos*, VIII, 29, ene.-mar. 1993, pp. 11-15; "Derecho internacional. Francisco de Vitoria y la justicia", *Letras Libres*, VI, 62, feb. 2004, pp. 86-87.

<sup>2</sup> Ramón Hernández Martín, *Francisco de Vitoria. Vida y pensamiento internacionalista*, Madrid, B.A.C., 1995, p. 17.

<sup>3</sup> *Ibíd.*, p. 36.

<sup>4</sup> *Ibíd.*, p. 32.

sustituido las *Sentencias* de Pedro Lombardo por la *Summa theologiae* de Santo Tomás para la enseñanza. Encarga a Vitoria la edición de la *Ila Ilae*. En 1512 enseña tres años en ese convento, comentando las *Sentencias*. En 1516 enseña teología en la Universidad de París. En 1521 edita la *Summa aurea* de San Antonino de Florencia. 1522 es el año en que saca la licenciatura en teología por la Universidad de París, y ese mismo año obtuvo el doctorado<sup>5</sup>.

Al año siguiente regresa a España y enseña en el colegio de San Gregorio de Valladolid por tres años<sup>6</sup>. Explicó partes de la *Summa* de Santo Tomás. En 1526 gana la cátedra de Prima de Teología en la Universidad de Salamanca. En 1527 toma parte en las Juntas de Valladolid, en las que se trataron los escritos de Erasmo de Rotterdam, contra el que se opone porque era ambiguo<sup>7</sup>. Expone varias de sus relecciones (lecciones extraordinarias) y era tal su prestigio que en 1534 el emperador Carlos V asiste a una de sus clases.

En una reelección sobre la templanza comienza a tratar el problema americano, pero más en sus dos relecciones sobre los indios. De sus discusiones sobre el problema de Indias se considera nacido el derecho internacional público. En 1541 responde, en nombre de la Universidad de Salamanca, a una consulta del emperador sobre el modo de evangelizar a los indios<sup>8</sup>. El año siguiente se expiden las “Leyes nuevas de Indias”, que llevan su impronta. En 1543 padece de gota y en 1544 es llevado en hombros por sus alumnos para que no pierda clases. En 1545 Carlos V y Felipe II lo invitan a ser su teólogo en el Concilio de Trento, pero se disculpa por no poderse mover a causa de su enfermedad<sup>9</sup>. Muere en 1546, en el convento de San Esteban, donde había residido en Salamanca.

Además de numerosos comentarios a las *Sentencias* de Pedro Lombardo y, sobre todo, a la *Summa* de Santo Tomás, son célebres sus relecciones: *Sobre el poder civil* (1528), *Sobre el poder eclesiástico* I y II (1532-3), *Sobre la potestad del Papa y del Concilio* (1534), *Sobre la templanza* (1534), *Sobre los indios* I y II (1539).

<sup>5</sup> *Ibíd.*, p. 43.

<sup>6</sup> *Ibíd.*, p. 32.

<sup>7</sup> *Ibíd.*, pp. 109-112.

<sup>8</sup> *Ibíd.*, p. 137.

<sup>9</sup> *Ibíd.*, pp. 143 y ss.

## Perfil

Vitoria tuvo la suerte de estudiar en París, cuando esa universidad era un crisol de corrientes. Tuvo contacto con célebres nominalistas, como Mair y Almain<sup>10</sup>, que le dieron el gusto por lo individual, por eso los derechos naturales subjetivos, que son antecedente de los derechos humanos. También tuvo contacto con humanistas, como Francisco Tissard de Amboise, Jerónimo Alexander de la Motta y quizás Guillermo Budé<sup>11</sup>; es muy probable que conociera allí a Luis Vives<sup>12</sup>, aunque no a Erasmo, que ya se había ido de París. El humanismo renacentista le confirió el aprecio por la gran dignidad del hombre. Además, profundizó en el tomismo gracias a sus maestros dominicos de Saint Jacques. Nominalismo, humanismo y tomismo confluyeron en su magna labor.

El humanismo le hizo valorar la alta dignidad humana; el nominalismo, el aprecio por el individuo, en forma de derechos subjetivos o individuales; y el tomismo, la ley natural, que es universal y, así, los derechos naturales subjetivos, propios del individuo humano por naturaleza, es decir, de los seres humanos de manera universal<sup>13</sup>.

## La sociedad

En seguimiento de Aristóteles y de Santo Tomás, Vitoria acepta que el hombre es por naturaleza sociable. Únicamente en sociedad puede satisfacer bien sus necesidades, tanto materiales como espirituales. De promoción y defensa de la prole, así como de conocimiento y afecto, esto es, la ciencia y la amistad.

“Está, pues, claro que la fuente y origen de las ciudades y de las repúblicas no fue una invención de los hombres, ni se ha de considerar como algo artificial, sino como algo que procede de la naturaleza misma, que para defensa y conservación sugirió este modo de vivir social a los mortales”<sup>14</sup>.

<sup>10</sup> *Ibíd.*, p. 51.

<sup>11</sup> *Ibíd.*, p. 36.

<sup>12</sup> *Ibíd.*, p. 32.

<sup>13</sup> Ramón Hernández Martín, *Derechos humanos en Francisco de Vitoria. Antología*, Salamanca, Ed. San Esteban, 1984, pp. 213y ss.

<sup>14</sup> Francisco de Vitoria, “De la potestad civil”, en *Obras de Francisco de Vitoria. Relecciones teológicas*, T. Urdánoz (trad.), Madrid, BAC, 1960, p. 157.

Pero, así como el hombre por naturaleza necesita de la sociedad, y la más perfecta es la civil, así ésta requiere de alguien que la gobierne, para que la dirija hacia el bien común. De modo que la causa final de la sociedad es el bien común, la satisfacción de las necesidades, y la causa eficiente es el hombre, guiado por la naturaleza racional que tiene. Además, la causa material es la gente, el pueblo que se reúne, y que mediante una convención (que se anticipa a las teorías del pacto o contrato social) entrega su obediencia a un gobernante. Por eso, como veremos, para Vitoria el poder o dominio o autoridad viene de Dios pero a través del pueblo. Y la causa formal de la sociedad es el tipo de régimen que tiene.

Todos los hombres son libres por naturaleza<sup>15</sup>. Sin embargo, por un consenso entregan su libertad y rinden obediencia al gobernante, pues de otra manera, en la anarquía, no hay organización, la cual se necesita para llegar al bien de todos los ciudadanos. Todos son iguales por naturaleza también, pero es necesario que haya autoridad:

“Por derecho natural no existen los reyes. La república es libre por derecho natural. La prudencia civil y gubernativa es necesaria, porque, aunque por derecho natural no existen los príncipes, los hombres por su naturaleza tienen que vivir en comunidad y sociedad. Como el hombre por su naturaleza es animal civil y no puede existir una ciudad donde todos son iguales, conviene que haya magistrados que gobiernen la república”<sup>16</sup>.

## **El poder**

Para Vitoria, el poder es necesario para regir la república: “El poder público es la facultad, la autoridad o el derecho de gobernar la república civil”<sup>17</sup>. El origen del poder o dominio es Dios, de modo que no lo pueden quitar los hombres, aunque fuera por un consenso universal. Pero Dios concede el dominio a través de la naturaleza, principalmente la humana, es decir, a través del pueblo. Por eso, aunque Dios es el origen remoto del poder, la república es el origen inmediato y directo: “Todo el poder del rey viene de la república, que es libre desde el principio. Es el mismo de la república”<sup>18</sup>.

<sup>15</sup> *Ibíd.*, p. 160.

<sup>16</sup> F. de Vitoria, citado en R. Hernández Martín, *Derechos humanos...*, p. 74.

<sup>17</sup> F. de Vitoria, “De la potestad civil”, ed. cit., p. 165.

<sup>18</sup> F. de Vitoria, citado en R. Hernández Martín, *Derechos humanos...*, p. 81.

En efecto, los hombres se congregan por necesidad, pero la república es reunida por consenso, lo que después será llamado contrato social: “Porque si antes de que convengan los hombres en formar una ciudad, ninguno es superior a los demás, no hay razón alguna para que en la misma sociedad constituida alguien quiera atribuirse autoridad sobre los otros...”<sup>19</sup>. La república tiene como finalidad el bien común, y es necesario alguien que dirija hacia él, y para eso debe tener la autoridad.

Pero el poder debe ejercerse con el diálogo entre los ciudadanos, que tienen que discutir públicamente las cosas de la república, e incluso votar a favor o en contra de lo que se propone hacer.

“La razón es manifiesta, porque es de derecho natural que la mayor parte venza siempre en el consejo. Esto es necesario para la paz: que en lo que respecta a la utilidad común, la sentencia de la mayoría prevalezca y domine. Es de derecho natural, porque, aunque algunos no quieran, lo que la mayor parte determine, eso es lo que debe hacerse. Y es verosímil que, si la división de las cosas se efectuó de ese modo, hubiera algunos que no consintieron”<sup>20</sup>.

La justicia distributiva obliga a la asignación conveniente de los cargos o repartición del poder. Tienen que asignarse a los más dignos o preparados, pues, de otra forma, se incurre en la injusticia distributiva, que es la acepción de personas. Además, el dominio sobre los súbditos no es de propiedad, sino de jurisdicción<sup>21</sup>. Sin embargo, en una fuerte necesidad, o por el bien común, la república puede disponer de los bienes de los individuos. Además, el pecado mortal, incluso el de infidelidad, no quita el derecho de tener posesiones ni tampoco el de tener autoridad. Esto se usó para hacer ver la legitimidad del dominio que tenían los indios y sus príncipes.

Además, hay limitaciones en el poder. Un límite es el de la libertad de los individuos. No se puede atentar contra ese derecho a la libertad<sup>22</sup>. Otro límite es la incapacidad de los gobernantes. Por ejemplo, el Papa no puede invadir el poder civil,

<sup>19</sup> F. de Vitoria, “De la potestad civil”, ed. cit., p. 159.

<sup>20</sup> F. de Vitoria, “Comentarios a la *Secunda Secundae* de Santo Tomás”, en R. Hernández, *Derechos humanos...*, p. 90.

<sup>21</sup> F. de Vitoria, “De los indios, elección primera”, en *Obras de Francisco de Vitoria*, ed. cit., p. 675 y ss.

<sup>22</sup> F. de Vitoria, “De la potestad civil”, ed. cit., p. 167.

solamente le corresponde el espiritual<sup>23</sup>. Pero el límite radical del poder es el plebiscito popular, es decir, el derecho de elección. Aunque en su tiempo el pueblo no iba a elecciones, Vitoria asienta un principio que funcionará después. De la transmisión del poder dice que “no estaría la república suficientemente proveída, si para eso se exigiera la unanimidad, rara y casi imposible tratándose de multitudes. Basta, pues, que la mayor parte convenga en una cosa para que con derecho se realice”<sup>24</sup>.

En cuanto a las formas de gobierno, Vitoria ve como la mejor la que pueda llevar convenientemente al bien de la sociedad y respetar el mayor número de libertades de los individuos. De entre todas esas formas, elige la monarquía, que era lo que se daba en su tiempo, aunque hace críticas a la misma. Sobre todo, rechaza la tiranía. Dice:

“Nosotros, mejor y más sabiamente, establecemos con todos los sabios que la monarquía o regia potestad no sólo es legítima y justa, sino que los reyes, por derecho divino y natural, tienen el poder y no lo reciben de la misma república ni absolutamente de los hombres. Y se prueba, porque teniendo la república poder sobre todos los grupos de ella y no pudiendo ser ejercitado ese poder por la multitud (que no podría cómodamente dictar leyes, proponer edictos, dirimir pleitos y castigar a los transgresores), fue necesario que la administración se encomendase a alguno o algunos que llevasen este cuidado, y nada importa que se encomendase a uno o a varios. Luego púdose encomendar al príncipe este poder, que es el mismo de la república”<sup>25</sup>.

Cuando dice, en este párrafo antes citado, que el poder lo otorga Dios y la naturaleza, y no la república, se refiere a que Dios lo otorga remotamente, a través de la naturaleza o ley natural, y por medio del pueblo. Y aboga por la monarquía porque en ella hay la misma libertad que en las otras formas de gobierno (aristocracia y democracia).

“Siendo el mismo el poder, como queda dicho, ya esté en uno, ya esté en muchos, y siendo mejor estar sometido a unió que a muchos (pues tantos son los que mandan cuantos son los superiores), no hay menor libertad donde

<sup>23</sup> F. de Vitoria, “De la potestad de la Iglesia, reelección primera”, ed. cit., pp. 306 y ss.

<sup>24</sup> F. de Vitoria, “De la potestad civil”, ed. cit., p. 179.

<sup>25</sup> *Ibíd.*, p. 162.

todos están sujetos a uno que donde están sujetos a muchos; sobre todo teniendo presente que donde son muchos los que dominan, son muchos los que ambicionan, y es inevitable que la república esté trabajada con frecuencia por sediciones y disensiones que nacen de esa diversidad de pretendientes”<sup>26</sup>.

Una cosa que puede imponer la autoridad son los tributos, los cuales tienen que ser para el bien común, por ejemplo, cuando se trate de guerras, porque todos tienen que aportar para que se lleve a cabo la defensa de la república. Pero tienen que ser moderados y justos<sup>27</sup>.

Por lo que hace al tirano, Vitoria distingue dos tipos: uno es el que se apodera injustamente de territorios (*tyrannus ab origine*) y otro es el que se vuelve injusto por su desempeño (*tyrannus a regimine*). Y se pregunta si es lícito deponer o aun matar al tirano. Responde que al que lo es del segundo modo no puede matarlo cualquier individuo, sino la república. Pero al que lo es del primer modo es lícito que cualquier individuo pueda matarlo, siempre y cuando no se levante tumulto, el cual iría en contra del bien de la república. Además, lo está haciendo en nombre de la república, por lo tanto ella es la que lo está matando, pues es la que tiene la autoridad. Y eso es parte de la guerra que se lleva contra él. Por eso agrega:

“Debo advertir finalmente que, a pesar de lo dicho, es muy difícil que se haga sin tumulto y sin que revierta en algún daño de la república. Por eso es necesario que, una vez pensadas bien las cosas, se haga teniendo sólo en cuenta el bienestar de la república y evitando toda sedición o peligro para la misma”<sup>28</sup>.

Es la misma idea de Santo Tomás, cuando habla del tiranicidio, que debe pensarse con cuidado y que no haya resultados maléficis, de modo que el remedio sea peor que la enfermedad.

Sin embargo, Vitoria dice que cuando el tirano emite leyes justas, deben obedecerse, ya que tiene el dominio de la sociedad. Pero se yergue contra la tiranía cuando habla acerca de las leyes injustas de los tiranos, que deben desobedecerse como cualquier ley injusta, venga de quien viniere.

<sup>26</sup> *Ibíd.*, pp. 166-167.

<sup>27</sup> *Ibíd.*, pp. 188 y ss.

<sup>28</sup> F. de Vitoria, “Comentarios a la *Secunda Secundae* de Santo Tomás”, ed. cit., pp. 112-113.

“Desde el momento en que consta que una ley es inicua, no se ha de obrar más en conformidad con ella. La sentencia dada por el rey tirano, según sus leyes justas, obliga y vale, puesto que tiene el poder de la comunidad que lo estableció en los casos necesarios, esto es, en el regimiento de la ciudad. La comunidad, en efecto, no puede estar sin cabeza”<sup>29</sup>.

Vitoria, al igual que Las Casas, estaba procurando la justicia. También es muy notable que con ello aportaba los fundamentos de lo que ahora conocemos como derechos humanos. Igualmente lo hizo en su teorización sobre la guerra justa: sus condiciones, sus límites, etc. Y su republicanismo llegó a tal punto que se anticipó a lo de una sociedad de naciones. En efecto, parece que quería una república de repúblicas. En sus reflexiones sobre el derecho de gentes, comienza planteándolo como una comunidad de naciones cristianas, pero llega a hacerlo con respecto a todo el mundo:

“Además, el género humano tuvo derecho a elegir un solo monarca al principio, antes de hacerse la división de los pueblos. Luego también podrá ahora, ya que este poder, como de derecho natural, no cesa”<sup>30</sup>.

Y más adelante añade que

“el derecho de gentes no sólo tiene fuerza por el pacto y convenio de los hombres, sino que tiene verdadera fuerza de ley. Y es que el orbe todo, que en cierta manera forma una república, tiene poder de dar leyes justas y a todos convenientes, como son las del derecho de gentes”<sup>31</sup>.

Pero Vitoria sostiene que nadie es por naturaleza señor del orbe, ni el emperador ni el Papa. Se tendría, pues, que elegir a alguien encargado de regir a las naciones, y tendría que hacerse por consenso entre los pueblos, pues nadie ha podido heredar ese puesto.

Vitoria está tratando de los derechos humanos, aquí como derechos naturales subjetivos. Ya se tenía la noción de derechos subjetivos, no hay que esperar a Locke,

<sup>29</sup> Citado en R. Hernández Martín, *Derechos humanos...*, ed. cit., p. 120.

<sup>30</sup> F. de Vitoria, “De la potestad civil”, ed. cit., p. 180.

<sup>31</sup> *Ibíd.*, p. 191.



como algunos han pretendido. En efecto, con los elementos de la doctrina vitoriana del poder o potestad (*potestas*), puede detectarse lo que ahora conocemos bajo el nombre de “derechos subjetivos”, que es lo que supuestamente nos falta para poder hablar en los tomistas salmantinos de algo aceptable como nuestra noción actual de derechos humanos. Vitoria define la *potestas* como “facultad, autoridad o derecho”<sup>32</sup>, esto es, concibe la potestad como un derecho que faculta para hacer u omitir algo, y con ello estamos tocando la noción de derecho subjetivo activo, que viene de Gerson, a través de Almain y Mayr –quienes influyeron a Vitoria en París, y de este último tomó varios puntos doctrinales– además del derecho subjetivo pasivo, que ya venía de Ockham.

### **Los derechos de los indios como derechos humanos**

Vitoria aplica sus teorías generales al problema de las Indias cuando analiza los títulos ilegítimos y los legítimos de la conquista. Allí trata de salvaguardar los derechos humanos, tanto los de los indios como los de los españoles, es decir, intenta reconocer los derechos que tenían unos y otros. Algo que Vitoria subraya mucho en relación con las nuevas tierras descubiertas, y para atender a los derechos (humanos) de los indios, es la libertad de éstos, manifestada sobre todo en el dominio que tenían, ya que el que no es libre no puede ser dueño. A pesar de que Vitoria toleró la servidumbre<sup>33</sup>, porque era una institución de la época, sólo acepta los siervos que resultan como cautivos en una guerra justa. Esto porque la vida es un bien mayor que la libertad y, si a un cautivo se le puede conservar la vida, aunque no se le conserve la libertad, le parecía algo justo<sup>34</sup>. Así, dado que la guerra a los indios no es claramente justa –por las razones que aducirá– ellos siguen siendo dueños, tienen potestades y gobiernos legítimos. La razón es que el dominio es algo perteneciente a la naturaleza humana, independientemente de que se trate de cristianos o infieles (porque el dominio no depende del derecho divino ni del derecho de la Iglesia, sino del derecho natural). Por eso dice: “Ni el pecado de

<sup>32</sup> F. de Vitoria, “De la potestad civil”, ed. cit., n. 10.

<sup>33</sup> Vitoria no pudo oponerse a la servidumbre porque era una institución de su época, con una carga cultural muy fuerte; sin embargo, se le nota siempre triste y contrario a ella; por eso, más que aceptarla, la tolera.

<sup>34</sup> En cambio, Bartolomé de las Casas llegará a decir que la vida es igualmente natural que la libertad. Véase Bartolomé de las Casas, *De regia potestate o derecho de autodeterminación*, L. Pereña Vicente, J. M. Pérez-Prendes, V. Abril y J. Azcárraga (eds.), Madrid, Corpus Hispanorum de Pace/CSIC, 1969, p. 17.

infidelidad ni otros pecados mortales impiden que los bárbaros sean verdaderos dueños o señores, tanto pública como privadamente, y no pueden los cristianos ocuparles sus bienes”<sup>35</sup>. Inclusive, ni la carencia del uso de razón le quita al hombre la propiedad; por ello, los indios, aunque parezcan a los europeos débiles mentales o salvajes –debido, aclara Vitoria, a la diferencia de culturas– lo único que tienen es un uso distinto de la razón, y no pierden el derecho de propiedad y de dominio<sup>36</sup>.

Todos los hombres son libres por derecho natural<sup>37</sup>, y por ello ni el Papa ni el emperador pueden quitar la libertad a los indios, así como tampoco el dominio o gobierno. Solamente si los indios quisieran voluntariamente aceptar someterse y obedecer a los reyes cristianos o al Papa, pueden hacerlo, usando su derecho a buscar el bien común y obteniendo el voto de la mayoría.

De acuerdo con ello, Vitoria señala siete títulos que se esgrimen inválidamente para legitimar la conquista; éstos son: 1) que el emperador es señor del orbe –lo cual es sólo una invención de sus aduladores–; 2) que el Papa es señor de todo el orbe –él sólo tiene poder directo espiritual, no temporal–; 3) el derecho de descubrimiento –pero no eran tierras vacías, sino con legítimos dueños–; 4) la resistencia a recibir la fe –no, porque cambiar de religión no es una cosa que se pueda hacer fácilmente si no hay signos y evidencias de que esa nueva fe es la verdadera–; 5) los pecados de los mismos indios en contra de la naturaleza –no, porque ellos ignoran que son pecados graves, y los cristianos no tienen jurisdicción para castigarlos–; 6) que los indios voluntariamente han elegido reconocer al papa y al emperador como sus autoridades –es inválido, porque es bien sabido que eran obligados por la violencia a hacerlo–; y 7) que es una donación de Dios. Esto es sólo una patraña malintencionada de algunos que han querido interpretarlo así.

A diferencia de los anteriores, Vitoria alega siete títulos que harían legítima la ocupación de las Indias por los cristianos: 1) el derecho a la comunicación, que permite ir a establecerse en esas tierras; 2) la propagación del evangelio; 3) la defensa de los recién conversos que son perseguidos; 4) si gran parte de los indios se convierte, para darles un gobernante cristiano; 5) la tiranía de los príncipes bárbaros o las leyes inhumanas que tienen, como el sacrificio de hombres inocentes a los ídolos o el matar a seres humanos para comerlos; 6) si hay una verdadera elección,

<sup>35</sup> F. de Vitoria, “De los indios, relección primera”, ed. cit., p. 660.

<sup>36</sup> *Ibíd.*, p. 664.

<sup>37</sup> *Ibíd.*, p. 670.

libre y voluntaria, de reconocer la autoridad de los españoles; 7) por las alianzas que se dieron con algunos pueblos indios, como en el caso de los tlaxcaltecas, que pidieron la ayuda de los españoles contra la opresión de los aztecas. Además, Vitoria insinúa uno que sería el octavo título, pero que no puede tomarse como tal, por las serias dudas que le suscita, y es la barbarie de los indios, la cual los incapacitaría para gobernarse. Con todo, incluso sin esos títulos, la necesidad de comerciar con los indios (o la libertad de hacerlo) y la realidad de numerosas conversiones autoriza a los cristianos para establecerse en las Indias. Sabemos que lo que ocurrió fue que todos esos títulos legítimos y las demás cosas que se pudieran alegar a favor de la presencia de los españoles en América fueron invalidados –como insistirá el propio Vitoria– por la forma violenta en que se quiso hacer la comunicación y la evangelización misma.

Lo que Vitoria está sosteniendo es que, por principio, los indios tienen derecho a permanecer en su religión y no se les puede obligar a aceptar la fe cristiana. También tienen derecho a permanecer en sus costumbres culturales, exceptuando las que han dado origen a leyes inhumanas, como las de los sacrificios humanos y de la antropofagia<sup>38</sup>. Sin embargo, lo que justifica la presencia de los españoles en América es el derecho humano a la comunicación. Cualquier ser humano tiene derecho de ir a otros lugares e incluso establecerse en ellos sin que las autoridades se lo impidan, sólo a condición de que no dañe el bien común de esos lugares y gentes. Ese derecho de la comunicación autoriza para hacer intercambio tanto de bienes materiales como de bienes intelectuales, es decir, a realizar un comercio tanto de mercancías como de ideas o creencias, y si los indios lo impiden, pueden ser guereados justamente. Por ejemplo, no pueden impedir la predicación del evangelio<sup>39</sup>. Es decir, se puede permitir la defensa de los conversos, porque existe el derecho a intervenir en defensa de los injustamente oprimidos, y mucho más de los aliados y correligionarios, cuando son injustamente atacados; así un país, como España, puede ejercer cierta intervención, e incluso cierto dominio o protectorado sobre los indios, pero sólo en función de la evangelización, y buscando siempre el bien y la promoción de éstos. Además, la colonización o el protectorado han de ser sólo temporales, y debe prepararse lo más pronto posible la independencia del país administrado, dejándole que tenga un gobierno propio, establecido por la voluntad de la mayoría<sup>40</sup>.

<sup>38</sup> *Ibíd.*, p. 697.

<sup>39</sup> *Ibíd.*, pp. 715 y ss.

<sup>40</sup> *Ibíd.*, pp. 724 y ss.

Por eso, aunque Vitoria consideraba que había ciertos derechos para conquistar a los indios (como el hecho de que tenían leyes inhumanas de sacrificios humanos y antropofagia; para proteger la predicación del evangelio o para evitar la persecución de los que abrazaban el cristianismo, y aun para el bien de los indios mismos), sin embargo, dado que no se buscó su bien, sino que, al contrario, se les cometieron muchas injurias por la forma como fue hecha la conquista, él empezó a tener serias dudas y llegó a pensar que la presencia de los cristianos en América se había vuelto completamente injusta y condenable. Esto lo manifestará fray Bartolomé de las Casas en sus insistentes polémicas en favor de los derechos humanos de los indios.

### **Conclusión**

Francisco de Vitoria fue uno de los teóricos que mejor sistematizó y expuso el republicanismo de la escolástica. Su doctrina proviene de Aristóteles y Santo Tomás. Pero, gracias al contacto que tuvo con el nominalismo y el humanismo en París, añadió cosas nuevas, como los derechos subjetivos (que ya venían desde Ockham, a través de Mair) que, en forma de derechos naturales subjetivos, eran antecedentes de los derechos humanos actuales. Asimismo, su teoría del poder o dominio civil es una fundamentación explícita de lo que después irá siendo la democracia republicana.

Del Aquinate heredó Vitoria el uso de la noción de analogía, primeramente en la multivocidad del poder, y también en cuanto a la justicia que se da en la sociedad, así como para la prudencia que tiene que ejercer tanto el gobernante como el gobernado. Son virtudes cívicas en las que se pone en práctica la proporción o analogía, en toda su riqueza.

*Recibido 19/05/2014*  
*Aceptado 20/06/2014*